



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SONORA, A.C

Diplomado Fiscal Integral 2011
MODULO VI:
I.S.R. PERSONAS MORALES NIVEL
AVANZADO

Expositor:
CPC. Héctor Reyes Freaner



“Dividendos y Reducción de Capital”

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

Noviembre de 2011



Contenido:

- Breve introducción a la plática
- Explicación de conceptos centrales
- Desarrollo del contenido
- Recapitulación o breve resumen de lo revisado

Disposiciones legales aplicables (Dividendos)

– Art. 16 LGSM

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

– Artículo 17 LGSM

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

– Artículo 18 LGSM

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

– Artículo 19 LGSM

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Disposiciones legales aplicables (Dividendos)

- Las utilidades se distribuyen en proporción a la participación en el capital social tratándose de socios capitalistas – *No se puede excluir a algun socios en la distribución de dividendos.*
- El pago de dividendo o distribución de utilidades se hace siempre con base en unos estados financieros que las muestren debidamente aprobados por la asamblea – *No tienen que ser dictaminados.*
- No es posible distribuir las utilidades habiendo pérdida del capital social o mientras no hayan sido restituidas y absorbidas las pérdidas anteriores mediante la aplicación de otras cuentas del patrimonio (capital contable).
- Determinar si hay utilidades a repartir es un tema tanto legal como contable.

Implicaciones Contables/Legales (Dividendos)

CAPITAL CONTABLE	A	B	C	D
Capital Social	1,000	1,000	1,000	1,000
Actualización del Capital			400	800
Reserva Legal				
Pérdidas Acumuladas	-800	-200	-700	-700
Utilidades Acumuladas	600	1,000		
Resultado por Posición Monetaria			300	300
Total Capital Contable	<u>800</u>	<u>1,800</u>	<u>1,000</u>	<u>1,400</u>
Utilidad repartible	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>

Tratamiento Fiscal de Dividendos

- Desde el año 1990 Régimen de dividendos grava solo las utilidades en la fuente, esto es, se gravan en la sociedad que las genera y ya no se gravan a nivel del accionistas persona moral o persona física que los reciben, ya sean residente en México o en el extranjero.
- Como se logra lo anterior:
 - *Con aplicación de la CUFIN para determinar el pago de ISR a nivel corporativo*
 - *Si proviene de CUFIN no paga ISR*
 - *Si no proviene de CUFIN paga ISR a la tasa corporativa y es un impuesto de la sociedad*
 - *No acumulación de dividendos recibidos por personas morales – para PTU si son ingresos acumulable*
 - *Acumulación de ingreso por dividendo para persona física y acreditamiento del ISR pagado por la sociedad*
- Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) – Es el importe de las utilidades que ya pagaron impuesto sobre la renta a nivel de la sociedad, disminuidas por el impuesto mismo.

Tratamiento Fiscal de Dividendos

Dividendo no proveniente de CUFIN

<i>Dividendo entregado en efectivo a socios o accionistas</i>	100
<i>x factor</i>	1.3889
<i>Dividendo piramidado</i>	139
<i>x Tasa de ISR</i>	28%
<i>Impuesto sobre la renta a pagar por dividendos</i>	39

Tratamiento Fiscal de Dividendos

Utilidad Contable antes de Impuestos	1,000	1,300	1,000	
Gastos no deducibles permanentes	50	70	40	
PTU del ejercicio	100	130	0	
PTU del año anterior pagada	0	-100	-130	
Otra partida temporal				
Resultado Fiscal	1,150	1,400	910	
Tasa de ISR	28%	28%	28%	
ISR del ejercicio	322	392	255	
Utilidad a Mostrar en Balance				
Utilidad Contable antes de Impuestos	1,000	1,300	1,000	
ISR del ejercicio	-322	-392	-255	
Utilidad neta del ejercicio	678	908	745	2,331
Determinación CUFIN				
Resultado Fiscal	1,150	1,400	910	
ISR del ejercicio	-322	-392	-255	
Gastos No deducibles	-50	-70	-40	
UFIN del Ejercicio	778	938	615	2,331
Diferencia utilidad contable y CUFIN	-100	-30	130	0

Disposiciones Fiscales aplicables (Dividendos)

- Empresas dedicadas a las actividades agrícolas utilizan un factor del 1.2346 y una tasa reducida por el 32.14%, esto es, tasa del 19%
- Dividendos reinvertidos en el capital en los siguientes 30 días naturales o distribuidos en acciones o partes sociales, de la misma emisora, se consideran recibidos hasta que se reduzca el capital
- El ISR por dividendos es definitivo y se debe pagar el día 17 del mes siguiente al pago del dividendo
- Obligación de presentar declaración informativa de dividendos pagados
- El ISR por dividendos es acreditable, debidamente actualizado, contra el ISR de la utilidad de la sociedad en ese mismo año o en los dos años siguiente
- Dividendos presuntos según artículo 165 de LISR

Acreditamiento del ISR por Dividendos

- El ISR por dividendos que se pague cuando no provienen de CUFIN, se puede acreditar contra el ISR corporativo del año y dos siguientes
- El acreditamiento no da derecho a generar CUFIN.
- Es para evitar duplicidad en el ISR.

Utilidad Contable antes de Impuestos	1,000	0
Gastos no deducibles	0	0
Otra partida temporal	-1,000	1,000
Resultado Fiscal	<u>0</u>	<u>1,000</u>
Tasa de ISR	28%	28%
ISR del ejercicio	<u>0</u>	<u>280</u>
Crédito de ISR Dividendos		280

Utilidad Mostrada en Balance

Utilidad Contable antes de Impuestos	1,000	0
ISR del ejercicio	<u>0</u>	<u>-280</u>
Utilidad neta del ejercicio	1,000	-280

Determinación CUFIN

Resultado Fiscal	0	1,000
ISR del ejercicio	0	-280
Gastos No deducibles	<u>0</u>	<u>0</u>
UFIN del Ejercicio	0	720

Dividendo pagado	720
Factor	<u>1.3889</u>
Dividendo piramidado	1,000
Tasa de ISR	28%
ISR Por dividendos	<u>280</u>

Dividendos Presuntos

- Conforme art. 165 son ingreso de las PF por dividendos:
 - I. Intereses generados por acciones (123 LGSM) y pagados a obligacionistas*
 - II. Lo prestamos a socios o accionistas que no reunan requisitos*
 - III. Los gastos no deducibles que beneficien al socios o accionistas*
 - IV. La omisión de ingresos y las compras no realizadas e indebidamente registradas*
 - V. La utilidad fiscal determinada, incluso presuntivamente, por la autoridad*
 - VI. Los ajustes a ingresos o gastos por precios de transferencia*
- Los de las fracciones I y II no se pueden aplicar contra la CUFIN
- ¿Aplica la regla cuando el accionista es persona moral?

Aspectos controvertidos del cálculo de CUFIN

- CUFIN inicial por cambios en 2002
- Reconstrucción de saldos iniciales de CUFIN con UFINes negativas
- UFIN negativa ¿no existe cuando hay pérdida fiscal en el ejercicio?
- Tratamiento de CUFINRE (1999-2001)
- Definición de no deducibles:
 - Todos los del art. 32 de LISR?
 - Se resta el IETU y el IDE?
 - Primas por reembolsos de acciones

Recaracterización de Intereses como Dividendos

- Art 92 LISR. Se consideran dividendos, los intereses derivados de deudas con partes relacionadas por créditos otorgados por éstas cuando se de alguno de los siguientes casos:
 - Promesa incondicional de pago en fecha determinada por acreedor
 - Intereses no deducibles por no ser a valor de mercado
 - En el caso de incumplimiento, se tenga derecho a intervenir en la dirección o administración
 - Estes condicionados a la obtención de utilidades
 - Provenientes de créditos respaldados

Régimen para la Persona Física socio o accionista

- Acumula el Ingresos y acredita el ISR pagado por la sociedad
- Nunca generará un impuesto adicional, puede generar saldos a favor de ISR

Importe recibido en efectivo	1,000
Factor	<u>1.3889</u>
Ingreso acumulable	1,390
Tasa de ISR persona Física	<u>23%</u>
ISR de la PF	320
Acreditamiento ISR sociedad	<u>390</u>
Saldo a Favor	(70)

Régimen para socio o accionista extranjero

- No hay fuente de riqueza conforme a Ley, luego entonces no hay retención alguna
- Aplican las mismas reglas que en dividendos pagados a residentes
- Si proviene de CUFIN no hay ISR, en caso contrario lo hay pero es a cargo de la sociedad, nunca del socio extranjero
- En general hay reglas de acreditamiento en el extranjero por del ISR pagado en México por la sociedad.

Reducción de Capital

- Puede ser una forma de retirar utilidades
- Procedimiento para determinar si se esta retirando utilidades y en su caso gravar como dividendo presunto
- Puede ser un vehículo cuando no hay CUFIN y se desea retirar exceso de caja u otros bienes.
- No aplican limitaciones de LGSM para dividendos
- Elementos claves; Reembolso por acción, Capital Contable, CUFIN y CUCA (cuenta de capital de aportación)
- CUCA es igual a las aportaciones de los socios en efectivo y bienes a capital social de la sociedad

Reducción de Capital – Reembolso por acción

- El reembolso por acción no tiene que ser a valor nominal, puede ser cualquier importe, generalmente es valor contable de la acción
- El importe reembolsado en efectivo a los socios puede ser mayor o menor que el valor nominal de las acciones que se cancelan

Capital Contable	A	B
Capital Social (100 acciones)	100	100
Actualización capital social	150	150
Reserva legal	25	25
Utilidades (pérdidas) acumuladas	700	-250
Resultado por posición monetaria	-115	50
Total Capital Contable	860	75
Valor contable por acción	8.60	0.75
Importe a reembolsar	330	50
Reembolso por acción	8.60	0.75
Acciones a cancelar	38	67

Reducción de Capital – CUCA

- Solo se generará por las aportaciones al capital social de los socios en efectivo y bienes
- Incluye la aportación por concepto de prima en suscripción de acciones
- No se genera por capitalización de utilidades y otras cuentas del capital contable
- Se actualiza por inflación desde su aportación hasta la fecha de reducción

Reducción de Capital – Efecto Fiscal

- Dos calculos, uno a nivel del accionistas y otro a nivel de la sociedad
- El ISR generado es siempre a cargo de la sociedad emisora
- Información necesaria:
 - Capital contable actualizado al mes anterior
 - Capital social total y número de acciones
 - Reembolso total
 - Acciones a cancelar

Reducción de Capital – Efecto Fiscal

I. Información General

Concepto	Acciones	Caso A	Caso B
Antes de la reducción de capital:			
Company Incorporated	62,032,176	62,032,176	62,032,176
Mr. Smith	1	1	1
Total Acciones y Capital Social	62,032,177	62,032,177	62,032,177
Valor Nominal por Acción		1	1
CUFIN actualizada a la fecha de reducción		232,339	232,339
CUCA actualizada a la fecha de reducción		215,280,260	215,280,260
CUFIN por Acción		0.0037	0.0037
CUCA por Acción		3.4704	3.4704
Valor contable por Acción		2.3379	4.2742
Capital Contable Actualizado		145,022,662	265,140,280
Número de Acciones a cancelar		11,768,617	6,437,031
Reembolso por Acción		2.3379	4.2742
Reembolso Total		27,513,400	27,513,400

Reducción de Capital – Cálculo Efecto Fiscal

II. Procedimientos de Calculo ISR

	Caso A	Caso B
a) Artículo 89 fracción I-Ley de ISR		
Reembolso total por acción	2.3379	4.2742
(-) CUCA por acción	3.4704	3.4704
= Utilidad Distribuida por acción	0.0000	0.8038
(*) Número de acciones canceladas	11,768,616.5	6,437,030.6
= Utilidad Distribuida Gravable	0	5,174,329
(-) Saldo de CUFIN	232,339	232,339
= Utilidad Gravable(No proveniente de CUFIN)	0	4,941,990
(*) Factor Gross-up	1.3889	1.3889
= Utilidad Distribuida Piramidada	0	6,863,930
(*) Tasa de ISR	28%	28%
= ISR Causado	0	1,921,900
b) Artículo 89 fracción II-Ley de ISR		
Capital Contable	145,022,662	265,140,280
(-) CUCA	215,280,260	215,280,260
= Utilidades acumuladas en Balance	0	49,860,020
Reducción considerada Dividendo	0	27,513,400
(-) Utilidad distribuida obtenida en procedimiento anterior	0	5,174,329
= Utilidad Distribuida gravable	0	22,339,071
(-) CUFIN	232,339	0
= Utilidad Distribuible No de CUFIN	0	22,339,071
(x) Factor Gross-up	1.3889	1.3889
= Utilidad Distribuida Gravable	0	31,026,736
Tasa de Impuesto Sobre la Renta	28%	28%
= Impuesto Sobre la Renta Causado	0	8,687,486

Reducción de Capital – Cálculo Efecto Fiscal

Una forma simplificada

	<u>Caso A</u>	<u>Caso B</u>
Capital Contable	145,022,662	265,140,280
CUCA	215,280,260	215,280,260
CUFIN	232,339	232,339
Utilidad Gravable potencial	<u>0</u>	<u>49,627,681</u>


Reducción de Capital – Otras Consideraciones Fiscales

- La CUCA se disminuye por el resultado de multiplicar las acciones canceladas por la CUCA por acción. Reglamento permite disminuir solo el reembolso si la CUCA es mayor.

$$\text{CASO A: } \$2.3379 \times 11,768,617 = \$27,513,400$$

$$\text{CASO B: } \$3.4707 \times 6,437,031 = \$22,339,071$$

- La CUFIN se reduce en el monto de utilidad distribuida aplicado
- La utilidad determinada conforma a fracción II se considera CUCA para reducciones futuras. En CASO B es el importe de \$22,339,071
- Si dos años previos a la reducción hay un aumento de capital, la reducción se trata como venta de acciones, salvo que aportación y reembolso se haga en mismas proporciones para todos los accionistas
- Aplica para compra de acciones propias con ciertas excepciones
- Mismas reglas aplican en el caso de liquidación de sociedades y para las AenP cuando hagan reembolsos



Preguntas y Comentarios





“Escisión de sociedades”

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

Noviembre de 2011

Antecedentes

- La primera legislación en México que se ocupó de la figura de la Escisión fue la LISR. No reconoce el tipo de escisión por integración.
- Adición Art. 228 BIS LGSM- 11 de junio de 1992.
- Antes se conocía como desintegración parcial de la empresa. Simple transmisión de activos. Tenía como riesgo que la garantía que representaban los activos de la escidente sufriera un grave demérito en perjuicio de los acreedores.

1. Concepto

DOCTRINA

Es un acto jurídico que implica la desintegración de la empresa y, eventualmente, la extinción de la sociedad, mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo o pasivo, a otra u otras sociedades nuevas o preexistentes.

LGSM

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportados en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

CFF

Transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La sociedad escidente puede extinguirse o no.

2. Tipos de escisiones

DOCTRINA

1. Atendiendo a la cuantía de la transmisión. Total o parcial.
2. Considerando la forma de realizarla. Por integración o por incorporación.

LISR

Total y parcial y por integración.

Conforme a la legislación federal no se permite la escisión y fusión como un solo acto jurídico. Es decir, no se contempla la escisión por incorporación.

¿Qué pasa con las legislaciones fiscales estatales que sí la contemplan?



3. Requisitos de fondo

- Transmisión parcial o total de los activos, pasivo y capital.

¿Es posible transmitir sólo activo y capital?

- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.
- Cada uno de los socios o accionistas de la sociedad Escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la que sea titular en la escidente.

4. Requisitos de forma y publicidad

Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del capital social.

La resolución deberá contener:

La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que el activo, pasivo y capital serán transferidos.

Descripción del activo, pasivo y capital que corresponda a las escindidas y escidente que subsista.

Estados financieros dictaminados.

Determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

4. Requisitos de forma y publicidad

- Protocolizarse por Notario Público e inscribirse en el RPPC.
- Publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente.
- Extracto de la resolución. El texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social en un plazo de 45 días naturales.
- Derecho de oposición. 20% del capital o cualquier acreedor que tenga interés jurídico.
- Se suspende. Debe ofrecerse fianza.
- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo, la escisión surtirá plenos efectos.

¿Cuándo deben constituirse las escindidas, al momento de protocolizarse el acta en la que se acuerda la escisión o hasta que transcurran los 45 días de la publicación del acuerdo?

* Si se constituyen antes, se deberá considerar que su constitución esta subordinada a la condición de que surta efectos la escisión.

DOCTRINA: A diferencia de la fusión, la escisión no puede tener efectos al momento de la inscripción de los acuerdos en el RPPC, por que en la escisión la acción de oposición compete también a los socios.

5. ¿Enajenación?

- Se considerará que la escisión es una enajenación, salvo cuando ocurran los siguientes supuestos:
 - a) Permanencia accionaria o de partes sociales con derecho a voto (51%) por los tres siguientes años contados a partir del año inmediato anterior a la escisión.

Excepción: Muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación (entre conyuges, descendientes y ascendientes en línea recta)

- b) No se computarán las acciones del gran público inversionista.

5. ¿Enajenación?

- c) Deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escindnete.
 - d) Desaparición de escidente, designación de escindida para que presente declaraciones e informativas de escidente (Asamblea extraordinaria de escisión).
 - e) Fusión dentro de los 5 años posteriores a la escisión = autorización.
 - f) Escisión = reducción de capital. Sí hay enajenación.
- * Esta excepción sólo aplica a sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que las sociedades que surjan sean también residentes en el territorio nacional.

6. Obligaciones

(i) Avisos

Deberá presentarse por la escidente o por la escindida designada, dentro del mes siguiente a la fecha de la escisión. Deberá contener:

- *Denominación o razón social de las escindidas y escidente
- *Fecha en que se realizó dicho acto

No es requisito para que no se considere enajenación.

Aviso de cancelación de RFC, deberá presentarse por la sociedad escindida designada.

(ii) Entero de impuestos

-Cuando la escidente desaparezca, la escindida que se designe deberá enterar los impuestos correspondientes y tendrá derecho a solicitar devolución o compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca.

6. Obligaciones

(iii) Pagos Provisionales

- Las escindidas que inicien operaciones, efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando como coeficiente de utilidad el que le correspondió a la sociedad escidente en dicho ejercicio.
- Los pagos provisionales de ISR efectuados por la escidente con anterioridad a la escisión, se considerarán como efectivamente pagados por ésta y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aún en el caso que la escidente se extinga.

6. Obligaciones

(iv) Dictamen Fiscal

Están obligadas a dictaminar, las escindidas y escidente en el ejercicio en que ocurra la escisión y en el siguiente. No será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en el que ocurrió la escisión.

(v) Contabilidad

La sociedad escindida que se designe deberá conservar la contabilidad de la escidente que desaparezca.



7. Ejercicio fiscal de la escidente

- Cuando la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha de la escisión.

8. Responsabilidad solidaria

- Las sociedades escindidas serán responsables solidarias por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de activos, pasivos y capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por la escidente con anterioridad a la escisión, sin exceder dicha responsabilidad del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

LGSM- Respecto acreedores- 3 años

CFF- Términos de caducidad y preescipción

9. Reducción de capital. Enajenación

- Transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando:

- *En las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales.

- *Escidente conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales.

- No se considerará reducción de capital en la escisión de sociedades integrantes del sistema financiero.
- El monto de la reducción de capital que se determine se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.



10. Ganancia por enajenación de bienes

- Para el caso de los bienes adquiridos en una escisión, se considerará como monto original de inversión, el valor de su adquisición por la escidente, y como fecha de adquisición la que le hubiere correspondido a la escidente.

11. Costo comprobado de adquisición de acciones

- Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que resulte de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, y como fecha de adquisición la del canje.
- Las acciones que adquieran las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades escindientes al momento de la escisión.



12. Deducción de inversiones

- Los bienes adquiridos por escisión, sólo podrán deducirse en la parte que se encuentren pendientes de deducir por la escidente.
- Se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad escidente.

13. Deducción de pérdidas fiscales pendientes de disminuir

- Deberán dividirse entre la escidente y escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades (excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante), o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales.
- Para determinar dicha proporción se deben excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.
- Mismas reglas para acreditamiento del crédito fiscal por pérdidas fiscales para efectos del IETU.



14. Acreditamiento del IVA

- El acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente, pero en caso que ésta desaparezca, el derecho a acreditar el impuesto será de la escindida designada.



Preguntas y Comentarios





“Fusión de sociedades”

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

Noviembre de 2011

Índice:

- 1. Introducción
- 2. Explicación de conceptos centrales
- 3. La fusión como enajenación
- 4. Atributos fiscales
 - Regla general
 - Reglas especiales
 - Acciones
 - Inversiones
 - Pérdidas fiscales
 - CUCA y CUFIN
 - Acreditamiento del impuestos pagados en el extranjero
- 5. Reestructuración
- 6. Ganancias y Pérdidas Derivadas de la Fusión
- 7. Entero de impuestos
- 8. Ejercicio irregular / declaraciones
- 9. Dictamen
- 10. Pagos provisionales
- 11. Sociedades que consolidan
- 12. Subibaja
- 13. Personas físicas
- 14. Residentes en el extranjero
- 15. Refipres
- 16. Responsabilidad fiscal
- 17. ¿Quién debe ser la fusionante?



1. Introducción

La fusión de sociedades es una forma de concentración de empresas, cuya finalidad puede consistir en llevar a cabo una coinversión, consolidar operaciones de sociedades que forman parte de un mismo grupo, eliminar duplicidad de funciones, transmitir activos (incluyendo acciones), evitando así la liquidación formal de la o las sociedades fusionadas.



2. Explicación de conceptos centrales

- La fusión de sociedades está regulada de manera escueta en los Artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Desde el punto de vista jurídico, la fusión consiste en la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades, que desaparecen, a favor de otra sociedad ya existente o de nueva creación. (Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 226).
- Fusión por integración, por incorporación (por confusión)



Requisitos de la Fusión

Para que exista la fusión de sociedades se requiere:

- Que cada sociedad acuerde la fusión, de acuerdo con su naturaleza.
- Las sociedades deben celebrar el convenio de fusión.
- Los acuerdos de fusión se deben publicar en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que participen en la fusión.
- Cada sociedad debe publicar su último balance.
- Las sociedades fusionadas deben publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.
- Los acuerdos sobre fusión se deben inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades que participan en la fusión.

Fecha de Efectos

- Existen tres momentos en que la fusión surte efectos:
- Tres meses después de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el RPC.
- Al momento en que se lleve a cabo la inscripción, si (i) se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionan, (ii) se depositare su importe en una institución de crédito, o (iii) constare el consentimiento de todos los acreedores.
- Con posterioridad a las fechas antes señaladas, si así lo pactan las partes.
- Criterio normativo 3/2007/CFF del SAT - En la fecha en que se toma el acuerdo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo.
- ¿Se puede pactar que la fusión surta efectos entre las partes en una fecha anterior a la inscripción en el RPC, y que surta efectos ante terceros en otra fecha?



Aumento de Capital

- Como consecuencia de la fusión, la sociedad fusionante adquiere el patrimonio de la o las sociedades fusionadas, lo que generalmente implica un aumento a su capital social, emitiendo acciones a favor de los socios o accionistas de la o las sociedades fusionadas.
- ¿Hay aumento en la fusión por confusión?



3. La fusión como enajenación

- La fusión lleva implícita dos enajenaciones:
 - De los activos de la sociedad fusionada
 - El canje de acciones que realizan los socios de la fusionada por acciones de la fusionante.

Requisitos para que no haya enajenación

- La fusionante presente aviso de fusión.
 - Regla I.2.3.2.11. - El aviso se tendrá por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el RFC por las fusionadas y su solicitud de inscripción cuando surja con motivo de la fusión.
 - Continuación de actividades por lo menos un año, excepto cuando:
 - Los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada por el ejercicio anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
 - En el ejercicio anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o viceversa.
 - La fusionante se liquide antes de que transcurra el año.
- ¿Qué es actividad preponderante?
- El tercer requisito consiste en que la fusionante presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas de fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

No presentación del aviso de fusión

- No presentar el aviso de fusión, puede traer como consecuencia que la fusión se considere como enajenación, con el consiguiente pago de impuestos.
- Es necesario cancelar la inscripción de la fusionada ante el RFC. El aviso de cancelación debe presentarse junto con la declaración anual del ejercicio de la fusionada que termina anticipadamente con la fusión.
- Pero el aviso de fusión debe presentarse dentro de mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la fusión.
- ¿Si no se da aviso y éste se considera dado conforme a la RMF, ¿se tendrá éste por presentado aunque sea fuera de tiempo?
- El punto central es determinar si este aviso es constitutivo o declarativo.

Autorización de fusión

- Cuando una fusión se lleva a cabo dentro de los cinco años siguientes a un fusión o escisión, es necesario obtener autorización del SAT para que la segunda fusión no se considere como enajenación. El Código Fiscal no establece las causas por las que las autoridades fiscales pueden negar la autorización para que la fusión posterior no se considere enajenación.
- La finalidad de esta disposición es verificar que se hayan cumplido con los requisitos de la fusión anterior y detectar casos en que se utiliza la fusión para evitar el pago de impuestos.
- El Código Fiscal limita la posibilidad de considerar que la fusión no es enajenación cuando las sociedades que participan son residentes en México.
- Se puede considerar que no hay enajenación como consecuencia de la fusión, sólo para efectos de impuestos federales.



Atributos fiscales

- **Regla general.** Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes adquiridos con motivo de fusión, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas

Atributos fiscales (cont)

- **Reglas especiales**
- **Acciones.** El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o la que surja con motivo de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo 24, y la fecha de adquisición será la del canje.
- Las acciones que adquiera la sociedad fusionante, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas, al momento de la fusión.
- **Inversiones.** Respecto a las inversiones, es decir, los activos fijos, intangibles y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada.

Atributos fiscales / reglas especiales (cont)

- **Pérdidas fiscales.** El derecho a disminuir las pérdidas fiscales no puede ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. (artículo 61)
- No obstante, en el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se dividen entre las sociedades escidente y las escindidas.
- ¿Por qué no se pueden transmitir las pérdidas en caso de fusión, pero sí en el caso de escisión?
- La corte ha resuelto que el trato diferente no es inconstitucional.
- Además, la fusionante sólo puede disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida, debiendo llevar para ello registros especiales.

Atributos fiscales / reglas especiales (cont)

- **CUCA y CUFIN.** En caso de fusión, el saldo de la CUCA y CUFIN se debe transmitir a la sociedad fusionante (Artículo 88).
- Respecto a la transmisión de la CUCA tenemos reglas adicionales:
 - No se tomará en consideración el saldo de la CUCA de las fusionadas, en la proporción en la que las acciones de la fusionada sean propiedad de la fusionante al momento de la fusión.
 - Cuando la sociedad tenedora sea la fusionante (fusión hacia arriba), su saldo de CUCA será igual a la suma de su propia CUCA antes de la fusión más el saldo de la CUCA que corresponda a otros accionistas de la fusionada en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.
 - Cuando la fusionante sea una subsidiaria (fusión hacia abajo), el monto de la CUCA de la fusionante será igual a la suma de la CUCA de la fusionada antes de la fusión más el saldo de la CUCA de la fusionante antes de la fusión multiplicado por la participación accionaria que tenían los otros accionistas de la fusionante antes de la fusión distintos de la sociedad fusionada.

Atributos fiscales / reglas especiales (cont)

- **Acreditamiento del impuestos pagados en el extranjero.** La Ley del Impuesto sobre la Renta no establece limitación.
- **Acreditamiento del IETU.** El derecho a acreditar las “perdidas” generadas en el IETU (cuando las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos gravados) no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.
- **Acreditamiento del IVA.** El derecho al acreditamiento del IVA no puede ser transmitido, salvo tratándose de fusión.

5. Reestructuración

- El CFF establece que en los casos en que la fusión forme parte de una reestructuración corporativa, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta para las reestructuras.
- ¿Qué se entiende por reestructuración?
- Los únicos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren a este concepto son los artículos 26 y 190.

6. Ganancias y Pérdidas Derivadas de la Fusión

- **Ganancias.** Se considera ingreso acumulable, la ganancia que derive de la fusión de sociedades
- ¿Cuál ganancia?
- En la fusión participan tres actores, la fusionante, la fusionada y los accionistas de la fusionada, que canjean sus acciones en la fusionada a cambio de acciones en la fusionante.
- La fusionante en realidad no tiene una ganancia derivada de la fusión, porque aumenta su capital y emite acciones a favor de los accionistas de la sociedad fusionada. El aumento de capital no se considera ingreso gravable.
- Por lo que se refiere a la sociedad fusionada, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en el artículo 20, que en los casos de fusión no se considera ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 14-B del CFF.
- El artículo habla del caso de fusión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista, por lo que parece referirse a los accionistas de la fusionada; pero en este caso, los accionistas de la fusionada canjean las acciones de su propiedad por acciones de la fusionante, que, en principio, deben tener el mismo valor, ya que el monto del aumento se determina comparando los patrimonios. Entonces, tampoco los accionistas de la fusionada tienen una ganancia.
- Suponiendo que hubiera alguna ganancia para alguien, la pregunta entonces sería ¿cuál es la base gravable?

6. Ganancias y Pérdidas Derivadas de la Fusión

- **Pérdidas.** Respecto a las pérdidas derivadas de la fusión tenemos el mismo problema. La ley establece que no son deducibles las pérdidas que deriven de la fusión de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial.
- ¿Cuál pérdida? ¿pérdida para quién?



7. Entero de impuestos

- La sociedad fusionante debe enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la fusionada, cumpliendo con los requisitos aplicables.



8. Ejercicio irregular / declaraciones

- Se considerará como fecha de terminación del ejercicio de la fusionada la que corresponda a la fusión.
- Los patronos tienen la obligación de presentar declaración informativa sobre las personas a las que les hayan pagado salarios o un servicio personal subordinado, a más tardar el 15 de febrero de cada año. En caso de fusión, dicha declaración se debe presentar dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.



9. Dictamen

- La sociedad fusionada debe dictaminar sus estados financieros del ejercicio de fusión.
- La fusionante debe dictaminar sus estados financieros del ejercicio de fusión y los del ejercicio posterior a la fusión.

10. Pagos provisionales

- En los casos de fusión por integración, es decir cuando se crea una nueva sociedad, la sociedad que surge con motivo de la fusión, hará pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión, y calculará el coeficiente de utilidad considerando las utilidades o pérdidas fiscales, los ingresos y, en su caso, el importe de la deducción inmediata de las sociedades que participan en la fusión.



11. Sociedades que consolidan

- En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación.
- Los dividendos que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la CUFIN, causarán el impuesto cuando se enajene todas o parte de las acciones de la controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo.
- Sin embargo, esta regla no aplica cuando se trate de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión.

12. Subibaja

- Cuando una sociedad aumenta su capital y dentro de los dos años siguientes al aumento se fusiona, calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme al artículo 89, dicha ganancia se considerará como dividendo.



13. Personas físicas

- No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.
- El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión, es el costo promedio por acción que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas al momento de la fusión.



14. Residentes en el extranjero

- Cuando de conformidad con los tratados para evitar la doble tributación, no se pueda someter a imposición la ganancia derivada de la enajenación de acciones, como resultado de una fusión, dicho beneficio se otorgará mediante la devolución en los casos en que el contribuyente no cumpla con los requisitos que establece el Reglamento de la ley.
- En este caso es necesario presentar aviso durante el mes anterior a la fusión.

15. Refipres

- En caso de que la enajenación de acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, incluyendo a la fusión, genere ingresos sujetos a Refipres, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones correspondientes a dichos ingresos, siempre que:
 - Presenten aviso antes de la reestructuración.
 - La reestructura tenga razones de negocios y económicas válidas.
 - Presenten dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos que acrediten la reestructura.
 - Las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a alguien que no pertenezca al grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.
- Por grupo se entiende el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social son propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.




16. Responsabilidad fiscal

- Aunque no se establece expresamente, la sociedad fusionante será responsable de todas las obligaciones fiscales de la fusionada, ya que con motivo de la fusión, la fusionante adquiere el patrimonio de la fusionada, es decir, todos los bienes, derechos y obligaciones de esta última.



17. ¿Quién debe ser la fusionante?

- Consideraciones:
 - Pérdidas fiscales.
 - Inmuebles (impuesto de traspaso de dominio).
 - Contratos existentes, concesiones, licencias y permisos.



Preguntas y Comentarios





“Back to Back / Reglas de Deducción de Intereses”

–Héctor Reyes Frenaner

–Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

–Noviembre de 2011



Indice:

- Concepto de Intereses
- Intereses deducibles
- Requisitos de deducción
- Recaracterización de intereses
- Créditos Respaldados “back to back”
- Reglas de aplicación



Concepto de Intereses

- Rendimientos de créditos de cualquier clase.
- Por ejemplo: rendimientos de deuda pública, bonos u obligaciones, otorgamiento de una garantía, ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito.
- Se da tratamiento de interés a: ganancias o pérdidas cambiarias devengadas; ganancia en enajenación de acciones de Sociedades de Inversión; en operaciones de factoraje financiero, a la ganancia que derive de los créditos adquiridos; en contratos de arrendamiento financiero, a la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

(Artículo 9 de la LISR)



Intereses deducibles

- Intereses devengados a cargo en el ejercicio.
- Intereses moratorios. A partir del cuarto mes, los efectivamente pagados.

(Artículo 29, fracción IX de la LISR)



Requisitos de deducción

- Que se inviertan en los fines del negocio y que correspondan a precio de mercado.
- Tratándose de préstamos a terceros, sus trabajadores o a sus socios o accionistas, los intereses que se devenguen hasta por el monto de la tasa más baja estipulada y en la porción del préstamo que se hubiera hecho a dichos terceros.
- Tratándose de préstamos para la adquisición de inversiones o realización de gastos, solo serán deducibles en la proporción que dichas inversiones o gastos sean deducibles.
- Intereses de créditos a residentes en México, serán deducibles hasta que se paguen en efectivo.

(Artículo 30, fracción VIII y XIV de la LISR)



Requisitos de deducción

- Que se cumplan con las obligaciones de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o se tenga copia del pago de dichos impuestos.

- Tratándose de intereses pagados al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente presente las declaraciones informativas a que se encuentre obligado, entre otras, podemos mencionar las siguientes:
 1. De prestamos recibidos del extranjero
 2. Retenciones de ISR y pagos al extranjero
 3. De operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.



Requisitos de deducción

- Capitalización delgada. No serán deducibles, los intereses que deriven del monto de deudas que excedan del triple de su capital contable contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se considera parte relacionada, cuando una persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de dichas personas. (Artículo 215 de la LISR)



Regulación Internacional

Modelo de Convenio de Doble Tributación y Comentarios de la OCDE:

- Los intereses pagados por una empresa residente en uno de los Estados contratantes, a una empresa residente en el otro Estado contratante, son deducibles en las mismas condiciones que si hubieren sido pagados a un residente en el primer Estado contratante.
- Siempre y cuando se encuentren a precio de mercado y no se actualicen los supuestos de excepción, es decir, que la empresa participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de la otra empresa.
- En caso de que exista un tratamiento diferente respecto de empresas no residentes de los Estados Contratantes, no serán deducibles.

Recaracterización de Intereses

Supuestos en los que para efectos de la LISR, los intereses derivados de créditos entre partes relacionadas tendrán el tratamiento fiscal de DIVIDENDOS. (Artículo 92 de la LISR)

- I. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago. Parcial o total en una fecha determinable por el acreedor.
- II. Los intereses no sean deducibles por no corresponder a los de mercado.
- III. En caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- IV. Intereses que provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero. (BACK TO BACK)

En general, estos supuestos tratan de evitar que se oculte una distribución de dividendos a través de préstamos y pago de intereses.

Créditos Respaldados “Back to Back”

Se consideran créditos respaldados las siguientes operaciones:

- a) Cualquier transacción en que una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona dinero, bienes o servicios a esa primera persona o a una parte relacionada de ésta.
- b) Cuando el crédito otorgado se encuentra garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase de una parte relacionada o del mismo acreditado. Esto es, cuando el préstamo está condicionado a la ejecución de uno o varios acuerdos que otorgan un derecho de opción a favor del acreedor o una parte relacionada del mismo y el ejercicio de esta opción depende de la falta parcial o total de cumplimiento del crédito o de sus accesorios.
- c) Las operaciones financieras derivadas de deuda celebradas entre 2 o más partes relacionadas con un mismo intermediario, transfiriendo recursos de una parte relacionada a la otra.



Reglas de aplicación

Las disposiciones de la LISR son muy vagas y amplias, y no existen otras regulaciones que aclaren el tratamiento de créditos respaldados.

La intención general es evitar se oculte una distribución de dividendos a través de préstamos y pagos de intereses entre partes relacionadas.

No existen precedentes o criterios sobre este tema, lo cual indica que la autoridad fiscal hasta la fecha no se ha aprovechado de esta ambigüedad para considerar cualquier transacción de financiamiento como crédito respaldado y por ende recharacterizar el pago de intereses para darle el tratamiento fiscal de dividendos.

La autoridad ha manifestado la intención de mantener esta interpretación tan amplia para en caso de cualquier abuso por parte de los contribuyentes utilizarla en su favor.



Reglas de aplicación

PRESTAMOS EN GENERAL

En términos generales, para disminuir los riesgos de que se considere un crédito respaldado:

- Debe existir una verdadera razón de negocios
- No se relacione directa o indirectamente con la provisión de bienes o servicios para una parte relacionada.

Aún y cuando una transacción pueda caer en los supuestos de un crédito respaldado, es muy importante considerar que los intereses no se recaracterizan como dividendos, a menos que el préstamo sea otorgado por una PARTE RELACIONADA.



Reglas de aplicación

CRÉDITOS GARANTIZADOS

Se puede acordar diferentes tipos de garantías, y una parte relacionada puede tener la posesión de los activos otorgados en garantía para verificar el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

En algunos casos, el garante puede compartir responsabilidad con el deudor y también puede ofrecer activos en garantía.

En general, la forma de garantizar es el elemento esencial para determinar si se trata de un crédito respaldado o no.

En créditos garantizados, para que no se considere crédito respaldado, se debe considerar que:

- Se garantice a través de acciones o instrumentos de deuda; que sean propiedad del deudor o su parte relacionada residente en México;
- El acreedor no pueda legalmente disponer de los activos a menos que el deudor no cumpla sus obligaciones de pago.

Reglas de aplicación

OPERACIONES DERIVADAS

En créditos otorgados a través de una Institución Financiera, no se considera crédito respaldado, si dicha Institución:

- No es parte relacionada;
- Es finalmente la beneficiaria efectiva y;
- No hay ninguna otra transacción con las partes relacionadas del deudor;

Este supuesto complementa la intención de incluir cualquier tipo de financiamiento entre partes relacionadas a través de una institución, que al final realmente esté actuando sólo como un intermediario, y no sea la beneficiaria efectiva, pretendiendo ocultar una distribución de dividendos.



“Capitalización Delgada”



Índice:

- Aspectos fiscales más relevantes relacionados con los financiamientos
 - a. Deducibilidad de los intereses ISR
 - b. Deducibilidad/no deducibilidad para efectos de IETU
 - c. Retenciones de ISR (Título V)
 - d. Ajuste inflacionario y diferencias cambiarias

A. Deducibilidad de los intereses ISR

- Escricitamente indispensables/Utilización de los recursos para los fines del negocio (sólo en el caso de capitales tomados en préstamo)
- **Capitalización delgada**
- Reglas de recharacterización de intereses a dividendos
 - Condiciones del préstamo
 - Origen de los recursos
 - Forma de garantizar el financiamiento
- Momento en que son deducibles los intereses

B. Deducibilidad/No deducibilidad en IETU

- Los intereses forman parte del precio
- Sistema financiero
- Actividad exclusiva de intermediación financiera
- Operaciones de cobranza crediticia

C. Retenciones de ISR (Título V)

- Ley del ISR
- Tratados para evitar doble tributación (acreditar residencia fiscal)
- Momento en que se deben efectuar las retenciones

D. Efectos en ajuste inflacionario y diferencia cambiarias

LA CAPITALIZACIÓN DELGADA

– Antecedentes

1. Incluida en la LISR (Art. 32 – XXVI) en 2005.
2. Intención: Limitar deducción de intereses provenientes de endeudamiento excesivo e inhibir planeaciones fiscales transmitiendo utilidades a países con regímenes fiscales más favorables

LA CAPITALIZACIÓN DELGADA EN 2005

- No deducibles en 2005...
 1. Intereses que se deriven de deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital cuando:
 - Provenzan de capitales tomados en préstamo otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas
 - Provenzan de capitales tomados en préstamo de partes independientes en el extranjero cuando se tengan partes relacionadas
 - El monto de las deudas sea superior al triple del capital contable según el balance del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio

LA CAPITALIZACIÓN DELGADA EN 2005

- Se incluye el Art. III transitorio
 - Para evitar no deducibilidad de intereses se establece que los contribuyentes que a la entrada en vigor de la disposición (31-Dic-2004) determinen que el monto de sus deudas excede en 3 a 1 al capital, podrán disminuirlo en partes iguales en un plazo de 5 ejercicios

LA CAPITALIZACIÓN DELGADA EN 2006

- Se modifica la mecánica
- 1. El excedente de las deudas respecto del triple del capital del contribuyente podrá no considerarse como deuda para el ajuste anual por inflación
- 2. No se consideran para el saldo promedio de las deudas, los créditos que se sujeten a condiciones que limiten al deudor para:
 - Distribuir dividendos o utilidades
 - Reducir capital
 - Enajenar sus activos fijos
 - Contratar nuevos créditos
 - Transmitir de cualquier forma la mayoría de su capital social
 - Permitir al acreedor en la determinación del destino de los créditos

* Se publicó en octubre de 2005 un Decreto presidencial, a través del cual se permitió no incluir deudas con partes relacionadas si se cumplían ciertas condiciones

La Capitalización Delgada – Régimen actual (2007) a la fecha

- Sólo se refiere a los intereses de deudas con partes relacionadas **residentes en el extranjero**
- La parte de los intereses no deducibles debe determinarse considerando **todas las deudas que generen intereses** y no sólo aquéllas con partes relacionadas
- Deudas que no se incluyen
 - Contraídas por integrantes del sistema financiero para actividades propias de su objeto
 - Contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas en el país
- Debe compararse el promedio anual de deudas que generaron intereses contra el importe de multiplicar por tres el promedio anual del capital contable
- Contribuyentes que en su actividad requieran mayor apalancamiento y obtengan resolución en los términos del artículo 34-A del CFF pueden ampliar la proporción de 3 a 1

La Capitalización Delgada – Régimen actual (2007) a la fecha

1. Determinación del promedio anual de las deudas

- Promedio anual de las deudas = Promedio mensual de todos los meses del ejercicio/No. de meses del ejercicio
- Para el promedio mensual debe considerarse el saldo al último día del mes (día natural)


2. Determinación del promedio anual del capital contable

- Es **determinado de forma anual**
 - Promedio anual del capital contable = $(\text{Saldo del capital al inicio del ejercicio} + \text{saldo al final del ejercicio}) / 2$
 - El promedio anual del capital contable se multiplica por tres y el resultado se compara contra el saldo promedio anual de las deudas que se haya determinado
 - Opcionalmente puede considerarse para determinar el capital contable la suma de la CUCA, CUFIN y CUFINRE al inicio y al final del año, dividiendo el resultado entre dos. Esta opción deberá aplicarse al menos durante 5 años
- ❖ No hay reglas de consolidación para determinar que cuentas fiscales deben considerarse
- ❖ En el caso de que el capital contable promedio anual no haya sido determinado conforme a NIF's la mecánica deja de ser opcional

La Capitalización Delgada – Régimen actual (2007) a la fecha

3. Cómputo de intereses deducibles/no deducibles

- Habiendo aplicado la mecánica antes descrita, pueden obtenerse los siguientes resultados
 - a. El promedio anual de todas las deudas que generaron intereses sea menor que el resultante de multiplicar por tres el promedio anual del capital contable
 - Todos los intereses con partes relacionadas del extranjero son deducibles
 - b. El promedio anual de todas las deudas que generaron intereses sea mayor que el resultante de multiplicar por tres el promedio anual del capital contable
 - Si el promedio anual de las deudas con partes relacionadas del extranjero es menor al excedente, el total de los intereses correlativo a estas deudas es no deducible
 - Si el promedio anual de las deudas con partes relacionadas del extranjero es mayor al excedente, no será deducible una parte de los intereses equivalente al resultado de multiplicar los intereses generados por deudas con partes relacionadas del extranjero por el promedio que resulte de dividir el excedente entre el promedio anual de deudas con partes relacionadas del extranjero que generaron intereses



Preguntas y Comentarios



Regalías y Asistencia Técnica

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

Noviembre de 2011

Baker & McKenzie International is a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.

Definición Regalías – Art 15-B CFF

Los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de:

- Patentes
- Certificados de Invención o Mejora
- Marcas de Fábrica
- Nombres Comerciales
- Derechos de autor sobre obras literarias (incluye software), artísticas y científicas, incluyendo; películas cinematográficas, grabaciones para radio o televisión
- Dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos industriales, comerciales o científicos
- Transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias Industriales, comerciales o científicas
- Otros derechos de propiedad similar

Definición Asistencia Técnica – Art 15-B CFF

Prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimiento no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Asistencia Técnica NO es Regalía

Requisitos Deducción - LISR

- Art. 31-XI. Para asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías:
 - Se compruebe que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos propios para ello
 - Que se preste en forma directa y no a través de terceros (no aplica en pagos a residentes en México previo pacto en contrato)
 - No consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios efectivamente prestados
- Art. 31-V. Pagos a Extranjeros
 - Retener y enterar el ISR que corresponda
 - Presentar declaraciones informativas del Art. 86
 - Expedir constancia
 - Informativa de pagos y retenciones al extranjero
 - Documentación comprobatoria de precios de transferencia
 - Informativa de operaciones de con partes relacionadas



Requisitos de la Deducción – Tratamiento de Inversiones

- Si califican como gasto diferido se deducen mediante su amortización
 - 15% annual para regálías y asistencia técnica
- Deben generar un beneficio por varios años
- Estar efectivamente pagados.

Retención de ISR por pagos al extranjero – Art. 200 LISR

- Fuente de riqueza; Cuando los bienes o derechos se aprovechen en México o cuando se hagan los pagos por un residente en el país o un EP
- Alicable para la venta de los bienes o derechos que dan lugar al pago de regalías – Para transmisión del intangible como tal.
- Tasas de retención
 - 10% por regalías por el uso o goce de carros de ferrocarril
 - 25% otras regalías
 - 25% por asistencia técnica
 - 30% en regalías por patentes, certificados de invención o de mejoras, marcas de fabrica, nombres comerciales.

Tratado Fiscal MEX-USA - Definición

- El término «regalías» empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término «regalías» también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.
- Asistencia Técnica no es regalía – Se considera beneficio empresarial y no lleva retención.
- La tasa de retención es del 10% si quien la recibe es residente y beneficiario efectivo – Importante tener la constancia de residencia



Tratamiento para IETU

- Regalías pagadas a partes relacionadas no son deducibles para IETU
- Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes que den lugar al pago de regalías – Excepto por el uso o goce de equipo industrial
- Asistencia Técnica no es regalía, por lo tanto es deducible para IETU

Asociación en Participación

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.

Noviembre de 2011

Baker & McKenzie International is a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.

Aspectos Fiscales a Considerar

- Conforme a LGSM es un contrato sin personalidad jurídica propia
- Ficción para efectos fiscales, se le da personalidad Fiscal (CFF)
- Definición más amplia que la de LGSM
- Efectos Fiscales
 - Aportación de bienes (ISR, IVA, IETU)
 - Se generará CUCA?
 - Tratamiento de cesión de derechos en la A en P
 - Reducción de capital y pago de dividendos

Tratamiento Corporativo y Fiscal de las Acciones

Héctor Reyes Frenaner

Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C.


Noviembre de 2011

Baker & McKenzie International is a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.

Constitución de una Empresa

Capital Suscrito

- “Aquel que los socios se obligan a aportar, pero no exhiben de inmediato en el momento de la constitución o de la celebración de la asamblea de accionistas que toma el acuerdo de aumentar el capital social.” **Miguel Acosta Romero**
- “Representa la suma de las aportaciones que los socios se obligan a enterar a la sociedad, lo que puede efectuarse al momento de su constitución o dentro del plazo que como máximo se establezca;...” **Víctor M. Castrillón y Luna**

- 
- En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada:
 - Artículo 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”).

- En cuanto a la sociedad anónima:
 - Artículo 89 de la LGSM.

Concepto de Capital Social

- “... es el núcleo del patrimonio que no constituye una copropiedad o indivisión y que permanece invariable mientras no se acuerde su disminución o aumento.” **Oscar Vázquez del Mercado**
- “Es el conjunto de bienes propios, del ente social constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios”, **Elvia Arcelia Quintana Adriano.**



Concepto de Capital Social

- La LGSM lo señala como un elemento esencial en el acta constitutiva (art. 6 LGSM).
- Se forma con la suma de las aportaciones de los socios.
- Se representa, según la especie de sociedad mercantil de que se trate, en títulos valor o en partes sociales (ejemplos: arts. 58 y 111 LGSM; arts. 1 y 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “LGTOC”).

Aportación en Efectivo

– En cuanto a la sociedad anónima:

Artículo 89 LGSM.-

-Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y...


Aportación en Especie

– En cuanto a la sociedad anónima:

Artículo 89 LGSM.-

-Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

- 
- De acuerdo con el Artículo 141 de la LGSM:
 - Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años.
 - Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Nuevos Socios

- En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada:
 - Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor (art. 65 LGSM).
 - Las asambleas tendrán facultades para consentir en la admisión de nuevos socios.
- En cuanto a la sociedad anónima:
 - Pueden entrar nuevos socios a través de un aumento de capital, siempre y cuando los accionistas lo consientan, o por medio de transmisiones de acciones.

Aumento de Capital

- El aumento de capital social se puede realizar mediante:
 - La emisión de nuevas acciones.
 - La emisión de acciones por aplicación de utilidades no repartidas.
 - El aumento del valor nominal de las acciones.
 - Como consecuencia de la revalorización de los activos sociales, implicando solamente un incremento de carácter contable.
 - Un convenio con los acreedores de la sociedad para la capitalización de deudas.
 - Conversión en acciones de las obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora (art. 210 bis de la LGTOC).



Aumento de Capital con Prima

- De acuerdo con las Normas de Información Financiera 2008, la prima en suscripción de acciones representa la diferencia en exceso entre el pago de las acciones suscritas y el valor nominal de las mismas o su valor teórico (importe del capital social pagado entre el número de acciones en circulación) en el caso de acciones sin valor nominal, adicionado de su actualización.



Capitalización de Deuda

- Conversión en acciones de deuda de la sociedad.
- Conversión en acciones de las obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora (art. 210 bis de la LGTOC).



Reducción de Capital

- La reducción se puede efectuar mediante:
 - La disminución del valor nominal de las acciones.
 - La reducción del número de las acciones, como consecuencia de su amortización.
 - Reembolsos de sus aportaciones a los socios (derecho de separación o de retiro de socios).
 - Porque se libere a los socios de la obligación de llevar a cabo el entero de aportaciones no realizadas, o bien por pérdida del capital social.

Retiro de Socios

- De acuerdo con el **artículo 220 de la LGSM**, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.
- De acuerdo con el **artículo 206 de la LGSM**, cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre el cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá **derecho a separarse** de la sociedad y obtener el **reembolso** de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.



Capitalización de Utilidades

- De acuerdo con el artículo 116 de la LGSM:
 - Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación.
 - Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Transmisión de Acciones

- La acción, como bien mueble, puede ser objeto de actos y negocios jurídicos, tanto de carácter traslativo de dominio pleno como:
 - Compraventa
 - Permuta
 - Fideicomiso
 - Donación
 - Cesión
 - Herencia
- De dominio parcial
 - Usufructo
 - Reporto
- De garantía:
 - Prenda
 - Fideicomiso
- De custodia:
 - Depósito

Requerimientos Legales Generales

- De acuerdo con el art. 130 de la LGSM:
 - En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración.
 - El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.
- De acuerdo con el Artículo 131 de la LGSM:
 - La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.



Pago de Dividendos

- Es un derecho individual que le corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico.
- El derecho al dividendo depende de la voluntad colegiada (asamblea) que así lo determine, si así lo expresan los estatutos.
- La distribución de dividendos debe hacerse en la forma prevista en los estatutos, y si nada se ha establecido en ellos, se acudirá a la ley (**art. 16 LGSM**).

Pago de Dividendos

- De acuerdo con el **artículo 19 de la LGSM**:
 - La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.
 - Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.
 - Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.



Acciones

- La acción es un título valor que representa una parte alícuota del capital social (suscrito o pagado), otorgando consecuentemente a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- **Artículo 111 LGSM:** Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.



Características

- Es un título de crédito.
- Representa una parte del capital social.
- Da derecho a voto.
- Puede dar derecho a intervenir en la administración de la sociedad.
- Da derecho a cuestiones económicas (por ejemplo, el derecho a las utilidades o dividendos y a la parte que resulte en la liquidación).



Clasificación

- Atendiendo a su circulación
- Atendiendo a su valor
- Atendiendo a la naturaleza de sus aportaciones
- Atendiendo a los derechos que confieren:
 - Acciones preferentes o privilegiadas
- Atendiendo a las obligaciones que las gravan
- Atendiendo a su relación con el capital social



Derechos que Otorgan

– Patrimoniales (Dividendos)

- Otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de carácter patrimonial.
- Son principalmente:
 - Derecho al dividendo
 - Derecho a la cuota de liquidación



Derechos que Otorgan

- **Corporativos (Voto para las decisiones de la asamblea general)**
 - Se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de derechos patrimoniales.
 - Derecho del voto (principal).

Derechos que Otorgan

- Derechos preparatorios o complementarios del derecho del voto:
 - Derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas.
 - Derecho a que las asambleas se efectúen dentro del domicilio social.
 - Derecho de información sobre los asuntos a tratar en la asamblea.
 - Derecho a participar por sí o mediante representante en las asambleas.
 - Derecho de retiro.
 - Derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad.
 - Derecho de opción para suscribir nuevas acciones en los casos de aumento de capital en la proporción de las que es poseedor.

Derechos que Otorgan

- Derechos que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado del capital social (derecho de minorías):
 - Derecho a designar cuando menos un administrador o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean 3 o mas (25%).
 - Derecho a solicitar se convoque a la asamblea de accionistas para que se trate algún asunto de su competencia (33%).
 - Derecho a solicitar se aplase la votación de cualquier asunto del orden del día cuando no se considere o consideren suficientemente informados (33%).
 - Derecho a oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea (33%).
 - Derecho a ejercitar acción en contra de administrador y comisarios para exigirles responsabilidad civil (33%).



Formas de Emisión

- “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley” (Artículo 111 de la LGSM)



Título Accionario

- Las sociedades anónimas emiten títulos que representen a las acciones en las que se divide el capital social de la Sociedad.
- Anteriormente las sociedades emitían un título por cada acción.



Títulos Múltiples

- El artículo 126 de la LGSM señala que: “Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones”.
- No existe una diferencia legal en cuanto a la validez jurídica de un título accionario unitario o uno múltiple que represente a más de una acción.

Certificados Provisionales

- Documento de duración temporal.
- Los certificados provisionales se emiten normalmente cuando no se cuenta con alguno de los requisitos que debe contener un título.
- El artículo 124 de la LGSM señala que:
 - “Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.”
 - “Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.”



Cupones

- Los cupones son documentos adheridos a los títulos o a los certificados provisionales, destinados a desprenderse de los mismos para ser entregados a la Sociedad a cambio de dividendos o intereses (Artículo 127 de la LGSM).
- Los títulos deben llevar cupones adheridos, mientras que los certificados provisionales pueden o no llevarlos.

Contenido de los Títulos

- Artículo 125 de la LGSM:
 - I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
 - II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
 - III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
 - IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
 - V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

Contenido de los Títulos

- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.



Formas de transmisión de propiedad

- “La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.” (Artículo 131LGSM)



Compraventa

- El Código Civil para el Distrito Federal dispone en el artículo 2248 que “Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.
- El contrato de compra-venta no requiere para su validez de formalidad especial alguna.

Donación

- El Código Civil para el Distrito Federal dispone en el artículo 2332 que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”
- La donación puede ser: pura, condicional, onerosa o remuneratoria.
- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.
- No puede hacerse la donación verbal más que de bienes muebles.
- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.
- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.



Permuta

- El Artículo 2327 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: “La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.”



Transmisión Fiduciaria

- Fideicomiso de Administración
- Fideicomiso de Garantía
 - Procedimiento extrajudicial para transferir las acciones.
 - Fiduciario es quién transmite el título y lo endosa.



Cesión

- La cesión es la transmisión de un bien a otra persona. La cesión puede hacerse a título universal o a título particular y puede ser onerosa o gratuita.

Adjudicación Prendaria

- El artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal : “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”
- En caso que sea incumplida la obligación garantizada con una prenda sobre acciones, el acreedor puede solicitar al juez que proceda a la venta de las mismas. El propio juez será quién transmita las acciones al tercero adquirente en ejecución de la prenda y endosando el título correspondiente.
- De acuerdo con el artículo 344 de la LGTOC, el acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.



Adjudicación por Herencia

- El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.
- Para adquirir la propiedad de una acción por herencia es necesario seguir los procedimientos de la sucesión del Código Civil dependiendo de que exista un testamento o no.
- El propio juez quien endose el título correspondiente.



Restricciones en la Transmisión de Acciones

- Artículo 130 de la LGSM.
- SAB:
 - Oferta Pública de Adquisición.
 - Posion Pills
- SAPI.



Cancelación y Reposición de Acciones

- La cancelación de acciones se debe hacer constar en el título de acciones y debe anotarse también en el Libro de Registro de Acciones.
- En caso de pérdida o robo de los títulos de acciones debe llevarse a cabo un procedimiento especial para que la Sociedad pueda emitir la reposición de los títulos de acciones.
- Procedimiento: artículos 42 a 68 de la LGTOC.

Libro de Registro de Acciones:

¿Qué se debe anotar?

Registro en Libros de Cada Operación

- **Artículo 128 de la LGSM**: Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:
 - I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
 - II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
 - III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.



Registro en Libros de Cada Operación

Artículo 129 de la LGSM: La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Reducción de Capital

– Artículo 9 de la LGSM.

- “La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.
- Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.
- La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.”

Reducción de Capital

– Artículos 121 de la LGSM.

- “Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.”

– Artículo 135 de la LGSM.

- “En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.”

– Artículos 134 y 136 LGSM.

Régimen Fiscal de la Enajenación de Acciones

Generales del Régimen Fiscal

	Persona Física Art. 146 LISR	Persona Moral Art. 20-V LISR	Residente en el Extranjero Art. 190 LISR
Ingreso Gravable	Ganancia – Parte acumulable y no acumulable	Ganancia Acumulable – Como cualquier otro ingreso	Precio de Venta o Ganancia
Pérdida	Amortización General y Acreditamiento Limitado	Deducción Limitada	No aplica
Impuesto Anual	Tarifa Art. 177 Ganancia/Art.147	Tasa 30% Ganancia/Art. 24	25%/Precio venta 30%/Ganancia
Pago Provisional	Sobre Ganancia-Art. 154	Sobre Ganancia Procedimiento General	No Aplica – Pago es definitivo
Retención	Si aplica cuando quien compra es residente/EP	No aplica	Si aplica cuando quien compra es residente/EP
Dictamen de CPR	Opción para reducir la retención	No aplica	Opción para pagar 30% sobre utilidad

Determinación Ganancia Tenencia > 12 Meses

Art. 24 LISR

Ingreso Obtenido por Acción
- Costo promedio por Acción
= **Ganancia por acción**

Monto Original Ajustado de todas
las acciones
/ número de acciones en propiedad
= **Costo promedio por acción**

Costo Comprobado de Adquisición
+ Dif CUFIN final vs inicial
- Pérdidas por disminuir emisora
- Reembolsos pagados
- UFIN Negativa por disminuir
+ Pérdidas incurridas antes de
tenencia y amortizadas durante
la misma
= **Monto Original Ajustado**

Todo es actualizado y en proporción a
la tenencia

Determinación Ganancia Tenencia > 12 Meses

Art. 24 LISR

Saldo CUFIN a la adquisición
+ Reembolsos pagados
+ UFIN Negativa
+ Pérdidas por disminuir
= **Suma partidas que se restan**

Saldo CUFIN a la venta
+ Pérdidas amortizadas durante tenencia
= **Suma partidas que se suman**

- Si suma de partidas que se restan es mayor que suma de partidas que se suman - Diferencia se resta de costo comprobado de adquisición
- Si diferencia es mayor que costo comprobado de adquisición – las acciones no tienen costo promedio por acción
- El excedente se disminuye de costo de ventas de acciones futuras

Determinación Ganancia Tenencia < 12 Meses

Art. 24 LISR

Ingreso Obtenido por Acción
- Costo promedio por Acción
= **Ganancia por acción**

Monto Original Ajustado de todas
las acciones
/ número de acciones en propiedad
= **Costo promedio por acción**

Costo Comprobado de Adquisición
- Reembolsos pagados
- Dividendos pagados
= **Monto Original Ajustado**

Todo es actualizado y en proporción a
la tenencia

Determinación Ganancia Acciones Extranjeras

Art. 24 LISR

Ingreso Obtenido por Acción
- Costo promedio por Acción
= **Ganancia por acción**

Monto Original Ajustado de todas
las acciones
/ número de acciones en propiedad
= **Costo promedio por acción**

Costo Comprobado de Adquisición
- Reembolsos pagados
= **Monto Original Ajustado**

Todo es actualizado y en proporción a
la tenencia

Determinación Ganancia – Casos Especiales

Art. 25 LISR

- Acciones por las que ya se calculó costo
 - Costo comprobado de adquisición = costo promedio por acción anterior
 - Fecha de adquisición = Fecha de la venta anterior
- Acciones emitidas en una Escisión
 - Costo comprobado de adquisición de acciones emitidas por escindida = Costo promedio por acción de las acciones de la escidente que se cancelan
- Acciones emitidas en una Fusión
 - Costo comprobado de adquisición de acciones emitidas por fusionante = Costo promedio por acción de la fusionada
- Acciones transmitidas por Fusión o Escisión
 - Se traspasa el costo promedio por acción para convertirse en costo comprobado de adquisición

Pago Provisional por Personas Físicas

- Pago Provisional – Regla General Art. 154 LISR
 - Retención por el adquirente si es residente en México o Extranjero con EP
 - Entero directo por enajenante si no se esta en supuesto de retención
 - Impuesto es el 20% del valor de la operación sin deducción alguna
 - La retención se entera conforma a reglas aplicables al retenedor
 - El pago directo se hace dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso
- **Pago Provisional – Opción Art. 154 LISR y 204 RLISR**
 - Retención menor – Pagar impuesto sobre la ganancia si la operación se dictamina por CPR
 - Requisitos:
 - Presentar aviso a más tardar el día 10 del mes siguiente a la enajenación
 - Presentar dictamen dentro de 30 días siguientes a la fecha en que se presentó o debió presentar declaración del impuesto
 - Presentar carta presentación del dictamen junto con dictamen
- **Cálculo del impuesto a retener en la opción con dictamen**

Ganancia / Años de tenencia (sin exceder 20) x Tarifa artículo 154 x número de años de tenencia

Impuesto Anual por Personas Físicas – Art. 147

Ganancia en Enajenación de Acciones / Años de tenencia (sin exceder 20)	100,000
	<u>15</u>
Ganancia Acumulable	6,667
Otros Ingresos acumulables del año	1,200,000
Ganancia Acumulable por Acciones	<u>6,667</u>
Total Ingresos Acumulables	1,206,667
Deducciones Personales	<u>85,000</u>
Base de ISR en el ejercicio	1,121,667
ISR del ejercicio s/Tarifa Art. 177	292,350
Tasa anual de Impuesto	26%
Ganancia en Enajenación de acciones	100,000
- Ganancia no Acumulable	<u>6,667</u>
Ganancia no acumulable por Acciones	93,333
Tasa de impuesto	<u>26%</u>
ISR del año sobre ganancia no acumulable	24,326
ISR total del Ejercicio	<u><u>316,677</u></u>

Pérdida en venta acciones-Personas Físicas – Art. 149

- La pérdida entre los años de tenencia, sin exceder de 10, se puede amortizar en el mismo año y los tres siguientes contra cualquier otro ingreso excepto contra sueldos y actividad empresarial y profesional.
- El resto se multiplica por la tasa de impuesto del año en que se sufrió y el resultado es un crédito contra ISR del ejercicio o tres siguientes generado solo por ingresos por enajenación de bienes.

Pago de Impuesto por Personas Morales

– Pago Provisional

- La ganancia se considera Ingreso Nóminal
- Entra como tal al procedimiento normal de pago provisional
- No hay retención

– Impuesto anual

- La ganancia se acumula como cualquier otro ingreso
- Se aplica la tasa general de impuesto

– Pérdidas en venta de acciones – Art. 32-XVII

- Solo amortizables contra ganancias de capital en el año o los 10 siguientes
- Jurisprudencia declarando inconstitucional esta limitación

Pago Impuesto por Residentes en el Extranjero

- Pago de Impuesto – Regla General Art. 190 LISR
 - Retención por el adquirente si es residente en México o Extranjero con EP
 - Entero directo por enajenante si no se esta en supuesto de retención
 - Impuesto es el 25% del valor de la operación sin deducción alguna
 - La retención se entera conforme a reglas aplicables al retenedor
 - El pago directo se hace dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso
 - Problemas prácticos para pago del impuesto
- **Pago de Impuesto – Opción Art. 190 LISR y 258, 259 y 263 RLISR**
 - Pagar impuesto del 30% sobre la ganancia si la operación se dictamina por CPR
 - Requisitos:
 - Presentar deaclaración de impuesto dentro de los 15 días a la venta
 - Designar representante en el país a más tardar en la fecha de declaración
 - Que sus ingresos no sean sujetos a Refipres o a régimen territorial
 - Presentar aviso dentro 15 días siguientes a presentación declaración
 - Presentar dictamen dentro de 30 días siguientes a la fecha en que se presentó o debió presentar declaración del impuesto
 - Presentar carta presentación del dictamen junto con dictamen



Otras Consideraciones

- Aplicación por extranjeros de tratados para evitar la doble tributación
 - Tasas menores
 - Exenciones
 - Reglas de reestructura
- **Opción de Ley a extranjeros para diferir el impuesto en re estructuras corporativas**
- **Venta de acciones a costo fiscal en reestructura corporativa (Art. 26 LISR)**
- **Responsabilidad solidaria de la emisora (Art. 26 CFF)**

Caso Práctico

Empresa: PATITOZA, S.A. DE C.V.
Fecha de constitución: 1 de julio de 1990
Capital inicial mínimo fijo: 60,000 pesos
Socios: Sr. Patricio Toza
30 acciones de 1,000 pesos cada una
Sr. Hector Toza
30 acciones de 1,000 pesos cada una

Primer aumento de capital variable: 1 enero de 1995
100,000 pesos suscrito y pagado totalmente por Patricio Toza, emitiéndose 100 acciones de 1,000 cada una. (Renunciando el otro accionista a su derecho de preferencia.)

Segundo aumento de capital variable: 1 julio de 2000
Mediante capitalización de pasivo de Proveedor de Equipo, S.A. de C.V., 400,000 pesos, emitiéndose 400 acciones de 1,000 pesos cada una. (Los demás socios renuncian a su derecho de preferencia.)

Tercer aumento de capital variable: 1 julio de 2005
Juan Charrasqueado, mediante suscripción y pago de 500,000 pesos más una prima de 100,000 pesos, emitiéndose 500 acciones de 1,000 pesos cada una. (Los demás socios renuncian a su derecho de preferencia.)

Caso Práctico

- Con fecha 4 de agosto de 2006, muere Patricio Toza, y hereda sus acciones a su hija Juana Toza. (130 acciones) – (Primer traspaso de acciones por herencia).
- Con fecha 31 de diciembre de 2006, se disminuye el capital variable mediante amortización de 60 acciones del capital variable pertenecientes a la Sra. Juana Toza.

Cuarto aumento de capital variable: 1 julio 2007

Se capitalizan utilidades pendientes por aplicar de Patitoza equivalentes a 100,000 pesos emitiéndose 100 acciones en proporción a la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas. Es decir, 50 a Juan Charrasqueado, 40 a Proveedora de Equipo, 7 a Juanja Toza y 3 a Hector Toza.

- Con fecha 15 de enero 2010, Hector Toza compra a Juana Toza, 70 acciones. (25 del capital mínimo fijo y 45 del capital variable).

Caso Práctico

Ejercicio Fiscal	Resultado Fiscal	PTU Deducible	I.S.R.	PTU Ejercicio	No Deducibles	UFIN del ejercicio	Dividendos Percibidos	Dividendos Pagados	CUFIN al cierre del año anterior	Factor de Actualización	CUFIN Actualizada	Saldo CUFIN
Dic-90	(230,000)		-	-	46,000	-			-	1.2993	-	\$ -
Dic-91	(390,000)		-	-	30,000	-			-	1.1879	-	\$ -
Dic-92	(530,000)		-	-	70,000	-			-	1.1194	-	\$ -
Dic-93	(700,000)		-	-	50,000	-			-	1.0800	-	\$ -
Dic-94	(2,400,000)		-	-	180,000	-			-	1.0705	-	\$ -
Dic-95	-		-	167,000	25,000	(192,000)			-	1.5196	-	\$ (192,000)
Dic-96	-		-	165,000	55,000	(220,000)			(192,000)	1.2770	(245,184)	\$ (465,184)
Dic-97	-		-	402,000	39,000	(441,000)			(465,184)	1.1571	(538,264)	\$ (979,264)
Dic-98	3,800,000		1,292,000	620,000	550,000	1,338,000			(979,264)	1.1860	(1,161,408)	\$ 176,592
Dic-99	9,000,000		3,150,000	970,000	95,000	4,785,000			176,592	1.1231	198,331	\$ 4,983,331
Dic-00	13,700,000		4,795,000	1,650,000	760,000	6,495,000			4,983,331	1.0895	5,429,339	\$ 11,924,339
Dic-01	14,000,000		4,900,000	1,800,000	1,100,000	6,200,000			11,924,339	1.0440	12,449,010	\$ 18,649,010
Dic-02	19,600,000		6,860,000	2,520,000	1,860,000	8,360,000			18,649,010	1.0570	19,712,004	\$ 28,072,004
Dic-03	18,600,000		6,324,000	2,400,000	2,000,000	7,876,000			28,072,004	1.0397	29,186,462	\$ 37,062,462
Dic-04	20,400,000		6,732,000	2,750,000	4,000,000	6,918,000			37,062,462	1.0519	38,986,004	\$ 45,904,004
Jun-05								(45,000,000)	45,904,004	1.0079	46,266,646	\$ 1,266,646
Dic-05	15,000,000		4,500,000	-	4,800,000	5,700,000			1,266,646	1.0251	1,298,438	\$ 6,998,438
Dic-06	5,500,000		1,595,000	-	2,800,000	1,105,000			6,998,438	1.0405	7,281,875	\$ 8,386,875
Dic-07	1,100,000		308,000	-	2,500,000	(1,708,000)			8,386,875	1.0375	8,701,383	\$ 6,993,383
Dic-08	4,800,000		1,344,000	-	2,900,000	556,000			6,993,383	1.0652	7,449,351	\$ 8,005,351
Dic-09	(35,000,000)		-	-	1,500,000	-			8,005,351	1.0357	8,291,142	\$ 8,291,142

Preguntas y Respuestas

Baker & McKenzie International is a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.